

La Plata, 13 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-498/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Desaféctase de su destino originario —reserva de uso público— la fracción de tierra fiscal ubicada en el Partido de La Matanza, denominada catastralmente como: Circunscripción II, Sección K, Manzana 20c, Parcela 19, con la situación y demás características que se consignan en la inscripción de dominio anotada al folio 2567 del año 1967, del Registro del Partido citado.

Art. 2º Dónase al Obispado de San Justo en el estado ocupacional en que se encuentra, el inmueble descripto en el artículo anterior, con destino a Capilla y locales complementarios de la misma.

Art. 3º Establécese el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, para que el donatario dé comienzo de ejecución a las obras proyectadas.

Art. 4º Si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2º, o no se cumpliera con el plazo fijado en el artículo precedente, se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento setenta y seis (9.176).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley otorga en donación al Obispado de San Justo, una fracción de tierra fiscal ubicada en jurisdicción del Partido de La Matanza.

La aludida fracción constituye una reserva de uso público sin cargo específico, de propiedad de la provincia de Buenos Aires por imperio de la ley 3.487, habiéndose inscripto su dominio al folio 2567, año 1967, del Registro del Partido citado.

El mencionado Obispado solicita dicho bien con el propósito de levantar una Capilla, con sus locales complementarios, para la asistencia religiosa de la Zona.

Ante esta circunstancia y atento con las finalidades expuestas con miras a una mejor educación moral, religiosa y espiritual, que son aportes positivos que ofrece la Iglesia al bien común, el Estado Provincial accede a lo petitionado por el Obispado de San Justo, mediante la sanción de esta norma.